



CIRCULAR INTERNA
No. 000011 DE
(29 OCT 2009)

PARA: Superintendentes Delegados, Jefes de Oficinas,
Coordinadores de Grupos de Trabajo Internos Y Funcionarios en
General.

DE: Secretaria General

ASUNTO: Aplicación de la figura de preservación del orden interno.

Como una directriz de la Secretaria General - Grupo de Control Interno Disciplinario, y para efecto de obtener mayor eficiencia y eficacia en la gestión del control disciplinario interno de la entidad, por medio del presente documento se ofrece la información necesaria para la correcta aplicación de la figura de la preservación del orden interno, estableciéndose el procedimiento y parámetros para su utilización.

1.- Bien es sabido que existen dos tipos de controles disciplinarios: I) Un control de carácter externo realizado por la Procuraduría General de la Nación y II) un control disciplinario interno que se ejerce al interior de la entidad por el Grupo de Control Interno Disciplinario adscrito a la Secretaria General.

Adicionalmente a estos dos controles disciplinarios existe una tercera forma de preservar el orden interno de la Entidad, a través de la aplicación de la figura dispuesta por el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), por parte de los jefes inmediatos de cada una de las Superintendencias Delegadas, Oficinas Asesoras, Grupos de Trabajo Internos, mecanismo conocido como la **Preservación del Orden Interno**, aplicable a aquellos hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo¹.

2.- El control disciplinario que se realiza a las actuaciones de los servidores públicos, se funda en las relaciones especiales de sujeción donde lo relevante es la conducta en interferencia con la función oficial y el quebrantamiento sustancial del deber .

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Consticionalidad C-124 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS.**

Calle 13 No. 18-24, "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



000011

29 OCT 2009

Es así que el legislador mediante la Ley 734 de 2002 dispuso que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, ejercerán sus derechos, cumplirán sus deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes para con ello salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia como principios constitucionales de la función pública.

Ahora bien, para que el comportamiento desplegado por un funcionario sea objeto de reproche, la falta debe afectar el deber funcional sin justificación alguna. Así las cosas, si con una conducta de menor entidad el funcionario perturba en menor grado el orden interno y ello no constituye el quebrantamiento sustancial del deber, no procede el reproche disciplinario y la posterior sanción. Sin embargo, la exclusión de formalismos procesales no implica que deban tolerarse conductas que afecten el orden interno, caso en el cual resulta necesaria la aplicación de una medida proporcional a la conducta, medida que corresponde al "llamado de atención por parte del jefe inmediato".

En efecto, el mismo legislador ha dotado a los jefes inmediatos de las distintas entidades estatales, de una herramienta para la preservación del orden interno de las oficinas, consistentes en el llamado de atención, el cual no tiene el carácter disciplinario y permite cumplir con el fin propuesto en forma proporcional al contenido y alcance de la conductas desplegadas, la cual puede contrariar en menor grado el orden institucional y que no amerita el inicio de una investigación disciplinaria.

Esta herramienta especial esta consagrada en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

"Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al Interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario¹.

De otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad de esta disposición es: ***diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su subordinado. Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero sin***

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS.**

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04



000011

29 OCT 2009*

comprometer sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole".

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar qué se entiende por una afectación sustancial de un deber, y atendiendo a la interpretación también jurisprudencial, la Corte Constitucional estableció:

"No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado". (Negrillas fuera del texto).

3.- Así pues, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Constitucional sobre la materia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, se imparten las siguientes directrices sobre la aplicación de la figura de la preservación orden interno en la Superintendencia de Puertos y Transporte:

I. Teniendo en cuenta que por mandato legal el llamado de atención debe realizarlo el jefe inmediato del servidor implicado, no siendo procedente por lo tanto la aplicación de esta figura por otros funcionarios superiores dentro de la cadena jerárquica, ni por parte de jefes de otras dependencias de la entidad, se tiene entonces que los funcionarios competentes en la Superintendencia de Puertos y Transporte son los Superintendentes Delegados, Jefes de Oficinas, Secretaría General y Coordinadores de Grupos de Trabajo Internos.

II. Toda vez que el llamado de atención y la acción disciplinaria corresponden a causas y circunstancias específicas, no podrá hacerse el llamado de atención y adelantarse una actuación disciplinaria por los mismos hechos. Este no podrá hacerse por escrito, ni solicitar la realización de anotación alguna en la hoja de vida del servidor, de acuerdo con lo establecido en Sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional.

III. El llamado de atención debe estar precedido de la solicitud de explicaciones en relación con la conducta supuestamente irregular, la cual puede ser verbal o escrita, garantizando así el derecho de contradicción y defensa del servidor público implicado en la situación, sin que esta solicitud en sí pueda considerarse como un llamado de atención. Recibida la explicación verbal o escrita, el jefe inmediato, en caso de encontrar una respuesta satisfactoria que justifique claramente la conducta, deberá omitir cualquier tipo de acción, en caso contrario, deberá optar por realizar el llamado

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS.**

3



000011

29 OCT 2009

de atención o por enviar el informe respectivo para que se adelante la correspondiente actuación disciplinaria, en las condiciones establecidas en el artículo 51 del Código Disciplinario Único.

La Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes a través del Grupo de Control Disciplinario Interno prestará la colaboración que ustedes requieran para el cabal cumplimiento del artículo 51 de la Ley 734 del 2002 y de esta circular, la cual deberá ser difundida al interior de las áreas para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

29 OCT 2009


LINA MARIA TAMAYO BERRIO
Secretaria General

Proyectó: Dr. Luis Ernesto Ramírez Hernández

Revisó: Dra. Luz Betty Acosta Guzmán

Vo Bo Dr. Uriel Alberto Amaya Olaya

C:\Documents and Settings\temporal\Escritorio\DISCIPLINARIO\INSTRUCTIVO PRESERVACION DEL ORDEN INTERNO.doc

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS.**

4

Calle 13 No. 18-24, "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04